



Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2^aS/110/2022**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho en contra actos del **DIRECTOR DE DESARROLLO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR JURÍDICO y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**.

R E S U L T A N D O :

1.- Por auto veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], por su propio derecho en contra del **DIRECTOR DE DESARROLLO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR JURÍDICO y DIRECTOR DE SEGURIDAD** "...la resolución de fecha 2 de agosto del año 2022, dictada por el Director de desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública dentro del procedimiento con número de expediente [REDACTED] sí como; El acta circunstanciada levantada con motivo del retiro y/o demolición de obras de construcción, objetos o materiales que obstaculicen el arroyo vehicular en la vía pública del que me fuera realizada por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública y Director Jurídico dictada del expediente [REDACTED]." Sic; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con las copias simples de sus escritos y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

correspondían y se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

3.- Mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada con relación a la contestación vertida por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora, en contra del **DIRECTOR DE DESARROLLO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR JURÍDICO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, señalando como acto impugnado el consistente en "...Lo constituye el ilegal procedimiento Administrativo con número de expediente [REDACTED] y por ende la resolución de fecha dos de agosto del año 2022, dictada por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Municipio de Axochiapan, Morelos". Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Por auto de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación demanda interpuesta en su contra, por lo que con las copias simples de sus escritos y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

6.- El dos de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista,



respecto de la contestación a la ampliación de demanda realizada por las autoridades demandadas, y por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

7.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que una vez concluida la misma se ordenó dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora reclama de las autoridades; lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

En el escrito inicial de la demanda:

"...la resolución de fecha 2 de agosto del año 2022, dictada por el Director de desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública dentro del procedimiento con número de expediente [REDACTED], sí como; El acta circunstanciada levantada con motivo del retiro y/o demolición de obras de construcción, objetos o materiales que obstaculicen el arroyo vehicular en la vía pública del que me fuera realizada por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública y Director Jurídico dictada del expediente [REDACTED]. Sic...

Con el escrito de ampliación de demanda.

"...Lo constituye el ilegal procedimiento Administrativo con número de expediente [REDACTED] y por ende la resolución de fecha dos de agosto del año 2022, dictada por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Municipio de Axochiapan, Morelos".

En ese sentido y atendiendo a la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, este Tribunal tendrá como acto impugnado el procedimiento administrativo número [REDACTED], emitido por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, así como por el **DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, derivado del acta circunstanciada del retiro y/o demolición de obras de construcción, objetos materiales que obstaculice el arroyo vehicular en la vía pública del [REDACTED] en Colonia [REDACTED] Morelos, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós.



La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, pero, además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED], exhibido por las autoridades demandadas.

Documentales que se tienen por auténticos en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

III.- Los antecedentes del acto impugnado son los siguientes:

- Acuerdo de admisión de fecha trece de julio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Desarrollo Urbano Vivienda y Obra Pública del Municipio de Axochiapan, Morelos, del que se desprende que fue admitida la queja realizada por vecinos del [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de Axochiapan, Morelos, en contra de [REDACTED] por construir una obra "guarnición con barras de acero" en la colindancia oriente de su propiedad y el [REDACTED]. Mismo que contiene la orden de inspección a las trece horas con cuarenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintidós, con el objeto de verificar la existencia de la construcción de una obra de guarnición con barras de acero, en la colindancia oriente de la propiedad y el Callejón [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] esquina con [REDACTED], de la Colonia

de ese municipio, y se requiriera al responsable, propietario o poseedor del inmueble a inspeccionar exhibiera al momento de la diligencia los permisos y licencias correspondientes de la obra.

• **Acta circunstanciada de visita de inspección,**

realizada a las trece horas con cuarenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintidós, en el que se desahogó los puntos establecidos en la orden de vista de fecha trece de julio de dos mil veintidós, y se hizo constar lo siguiente:

"se advierte la construcción de una guarnición con barras de acero en toda su longitud de su propiedad que colinda con el [REDACTED]."

[...]

Se hace constar que no nos presenta documentación alguna...

[...]

Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la persona que nos atiende... en este acto manifiesta: considera que su obra no afecta a nadie que esta previniendo algún daño o accidente a su familia y que se le dejaría en un estado de indefensión si se le retira esa obra.

Asimismo, se hizo constar la existencia total de los actos que señalaron en la queja y que dicha obra tenía una afectación a la vía pública destinada al uso común y tránsito público. Se requirió a [REDACTED] para que suspendiera temporalmente la obra y en el término de tres días hábiles retirara o demoliera la obra en cuestión, apercibido que, de continuar con la obra, su retiro o demolición lo haría el Ayuntamiento a su costa.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

- Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo audiencia de conciliación de los denunciados y denunciado, en el que se hizo constar que no se llegó a un arreglo conciliatorio.
- Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, comparecieron vecinos del [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED], mediante la cual solicitaron al Ayuntamiento que se encargaran de retirar o demoler las obras en construcción realizadas sobre la vía pública del Callejón citado, que redujera u obstaculizara el libre tránsito de la misma, acordando el **DIRECTOR DE DESARROLLO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS** y el **DIRECTOR JURÍDICO** ambos del **H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, procedente lo solicitado.
- Con fecha veinte de julio de dos mil veintidós, el **DIRECTOR DE DESARROLLO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, ordeno turnar a resolver el procedimiento [REDACTED].
- El dos de agosto de dos mil veintidós, el **DIRECTOR DE DESARROLLO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, emitió resolución definitiva en el procedimiento administrativo promovido en contra de [REDACTED] [REDACTED], resolviendo como existente la construcción de una obra de guarnición con barras de acero en el [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] de Axochiapan,

Morelos, que reducía el arroyo vehicular del callejón obstruyendo las barras de acero el libre tránsito, siendo construido sin permiso y licencia correspondiente, ordenó realizar la demolición y retiro de la obra de construcción y sancionar con \$17,287.00 (diecisiete mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) al denunciado.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011; Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas **DIRECTOR DE DESARROLLO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR JURÍDICO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS** opusieron como causales de improcedencia las fracciones III y IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, alegando que las mismas se actualizaban porque el actor no demostraba su interés legítimo al no acreditar ser el propietario o poseedor del inmueble cuya afectación reclamaba, y porque no había agotado el recurso legal procedente en contra de la resolución administrativa de conformidad con los artículos 195 y 196 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Axochiapan, Morelos.

Causales de improcedencia y argumentos que resultan improcedentes, pues por un lado, contrario a lo alegado por las autoridades demandadas, a la parte actora le asiste el derecho para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, al estar impugnando actos que lesionan sus derechos jurídicos al habersele impuesto una multa por la cantidad de \$17,287.00 (diecisiete mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) de



conformidad con la resolución de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, derivado del procedimiento administrativo número [REDACTED] por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir los actos. Y por la otra parte, porque lo relacionado con los artículos 195 y 196 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Axochiapan, Morelos, no puede ser analizado como causal de improcedencia, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su artículo 38², un sistema hermético de causales de improcedencia, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 10³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que indica que en el juicio de nulidad no existe el principio de definitividad.

Ahora bien, este Tribunal, de oficio advierte que por cuanto a la autoridad demandada **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**; se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante el Tribunal de

² Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;
- II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;
- V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y
- VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 10: Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.**

Asimismo, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se exponerá a continuación.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia,

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En ese sentido, y **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima fundado la parte en la que alega el promovente que el procedimiento administrativo impugnado, viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no señalar el fundamento legal y los motivos para emitir el acto de molestia en su contra.

Ello resulta así, ya que como se puede observar de las copias certificadas del procedimiento impugnado, el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, derivado de la denuncia ciudadana, dio inicio al procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] A, fundado su

competencia, entre otros, la Ley del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVII, XXIX, XXII, XLV, 5, fracción III, inciso C), 8 fracciones I, XI, XIV, XX, 15, 71, 75, 185, 186, 187, 199, 202 y 205, en el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, artículos 1, 58, 59, 65, y 67, en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Axochiapán, Morelos, artículos 3, 6, 8, 9, 53 fracciones I, VIII y XI, 80, 81, 84, 87, 108, 109, 110, 146, 152, 153, 178, 179, 180 fracciones V y XVI, 190, 197 y 198, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria.

Artículo 2. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable de los centros de población, tenderá a mejorar la calidad de vida de la población, elevar la productividad, preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Artículo 3. Los ayuntamientos, para el ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, contarán en su estructura de gobierno con una unidad administrativa de apoyo técnico y operativo en materia de planeación y administración urbana.

Artículo *4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XVII. *Desarrollo urbano sustentable:* Proceso de planeación sustentable y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XXIX. *Licencia de uso de suelo:* Documento expedido por la autoridad municipal o autoridad competente, mediante el cual se autoriza a un predio o zona, un uso o destino específico en un centro de población con apego a los programas de desarrollo urbano sustentable respectivos;

XXII. *División:* Cuando de un predio se forman dos o más limítrofes, sin que exceda de cinco, con o sin apertura de calle;

XLIV. *Usos del suelo:* Los fines particulares, actuales o futuros, a que se determine dedicar zonas o predios de un centro de población, conforme a lo que se establezca en los programas de desarrollo urbano sustentable;

Artículo *5. Son autoridades con atribuciones para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que ejercerán conforme lo establecen las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, su legislación, reglamentos y la presente Ley, las siguientes:

III.- *De la instancia municipal:*

[...]

c) La unidad administrativa o dependencia de la administración pública municipal con competencia en la materia.

Artículo *8. Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Formular, revisar, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales de desarrollo urbano sustentable y los que de éstos se deriven, determinando la zonificación primaria y secundaria, así como sus correspondientes normas técnicas, en los niveles de planeación de competencia municipal que así lo requieran, evaluando y vigilando su cumplimiento;

IX. Coordinarse y asociarse con el Estado y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

XIV. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, programas de desarrollo urbano sustentable y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

XX. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

Artículo *15. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, tendrá las atribuciones siguientes:



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

- I. Asesorar a las autoridades competentes en el proceso de planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable de los centros de población de acuerdo con los fines de esta Ley;
- II. Opinar en la elaboración y cumplimiento del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable;
- III. Sugerir mecanismos para ordenar y regular las Zonas Conurbadas y Zonas Metropolitanas tanto Intermunicipales como Interestatales;
- IV. Ser el conducto para dar a conocer las propuestas y observaciones que haga la comunidad organizada respecto del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable de los centros de población;
- V. Opinar en aquellos asuntos que se presenten a su consideración;
- VI. Sugerir la formulación de programas de desarrollo urbano sustentable que respondan a las necesidades de la comunidad;
- VII. Elaborar su Reglamento Interno y someterlo a consideración del Poder Ejecutivo, y
- VIII. Las demás que se relacionen con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 71. A los municipios corresponderá, con apego a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos formular, aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria que se establecerá en los programas de desarrollo urbano sustentable de su competencia, mismas que determinarán:

I. Zonificación Primaria:

- a) Las áreas urbanizadas (área urbana);
- b) Las áreas urbanizables a corto, mediano y largo plazo (áreas aptas para el desarrollo urbano sustentable);
- c) Las áreas no urbanizables (de conservación y preservación ecológica).

II. Zonificación secundaria:

- a) Usos y destinos del suelo;
- b) Estructura urbana;
- c) Estructura vial;
- d) Matriz de compatibilidad de usos y destinos del suelo;
- e) Normas técnicas sobre densidades de población permisibles y coeficientes sobre intensidad, utilización de uso del suelo, absorción de agua y área verde;
- f) Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;
- g) Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en que se realizan actividades riesgosas y se manejen materiales o residuos peligrosos, de conformidad con la legislación aplicable, y
- h) Giros básicos que no requieren de Licencia de Uso de Suelo, y

III. Los aprovechamientos predominantes de las distintas zonas de los centros de población:

IV. Los usos o destinos que por su importancia, impacto o dimensiones requieren de un tratamiento especial;

V. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

VI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación y normatividad aplicables, sean procedentes y demás que detalle el reglamento de ordenamiento territorial.

Artículo 75. Una vez que el programa de desarrollo urbano sustentable que establezca destinos se encuentre vigente, los propietarios o poseedores de inmuebles que queden en él comprendidos, solo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculos al futuro aprovechamiento previsto, por lo que no podrán cambiar el uso del suelo ni aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de publicación del

correspondiente programa de desarrollo urbano sustentable.

En el caso de que los predios no sean utilizados, conforme al destino previsto, en un plazo de quince años a partir de la fijada para su ejecución, dicho destino quedará sin efecto, por lo que los inmuebles podrán ser utilizados en usos compatibles con los asignados para la zona de que se trate, mientras no se modifique el programa de desarrollo urbano sustentable.

Artículo *185. Son autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables:

I.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Secretaría de Obras Públicas y el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial;

II. Los Gobiernos Municipales a través del Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 186. Toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos o los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes.

Artículo 187. La denuncia ciudadana es procedente también cuando:

I. Se origine un deterioro de la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;



- II. Se cause o se puedan causar un daño al patrimonio de la federación, estado o municipio;
- III. Causen o puedan causar, daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante;
- IV. Produzcan daños, en bienes considerados de valor cultural o natural en el estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población;
- V. Habiendo cumplido con los requisitos de solicitud de autorizaciones previstas en esta Ley, no se le dé respuesta en los plazos fijados por este ordenamiento, y
- VI. No se cumpla con los términos establecidos en predios con afectaciones, cuando dichas afectaciones hayan sido notificadas al propietario.

Artículo 199. La formulación de la denuncia ciudadana así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad receptora, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderá ni afectará sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.

CAPÍTULO II
INSPECCIONES

Artículo 202. La autoridad estatal o municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Por lo que la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a dar todo tipo de facilidades e informes a la autoridad, para el debido cumplimiento.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Artículo 205. *Todo propietario, poseedor o desarrollador de predios así como los directores y administradores de edificaciones de cualquier tipo o clase, serán responsables por la violación a las disposiciones de esta Ley y sus respectivos reglamentos.*

También serán responsables los funcionarios y empleados de los gobiernos estatal y municipal, así como los notarios, corredores y demás personas investidas de fe pública, por actos que contravengan u obstaculicen los distintos programas de desarrollo urbano sustentable o violen los preceptos de esta Ley y sus respectivos reglamentos.

En ambos casos le serán aplicables las sanciones o medidas de seguridad contenidas en el presente Capítulo, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar la violación.

Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial.

Artículo 1. *El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.*

Artículo *58. *De conformidad con lo establecido en el Título Octavo de la Ley, en caso de que la denuncia presentada sea procedente y no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá resolverla mediante un Procedimiento de Conciliación*

cuyo desarrollo, plazos y formalidades que refiere el artículo 196 de la Ley, se indica a continuación:

I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la denuncia deberá celebrarse la audiencia de conciliación en días y horas hábiles y dentro de las instalaciones de la autoridad competente. Sólo se celebrará una sola audiencia de conciliación por cada denuncia, la cual podrá diferirse hasta por una ocasión más por causa justificada;

II. Una vez radicada la denuncia se notificará al quejoso y la autoridad o al propietario o desarrollador de la fecha y hora en que se celebrará la audiencia de conciliación. Esta notificación deberá hacerse de manera personal por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la celebración de la audiencia conciliatoria;

III. En la audiencia de conciliación deberán estar presentes todas las partes involucradas, siendo presidida por la autoridad conciliadora, debiendo sujetarse en todo momento al principio de legalidad, confidencialidad y respetar los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

IV. En caso de que cualquiera de las partes altere el orden durante la audiencia, la autoridad conciliadora deberá conminarlo a que se conduzca con respeto, y en caso en que reincida en su conducta, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

V. En caso de incomparecencia por cualquiera de las partes a la audiencia prevista en el inciso anterior, se procederá de la siguiente manera:

a) En caso de que sea el denunciante quien no comparezca a la audiencia y justifique la causa de su inasistencia, se señalará por segunda y única ocasión nueva fecha para la celebración de la misma, y en caso de que el denunciante no justifique su inasistencia, se le tendrá por desistido de la denuncia, archivándose el expediente como asunto concluido, y



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

b) En caso de que sean las autoridades o las personas físicas o morales a quienes se les hayan imputado los hechos denunciados, de igual manera deberán justificar su inasistencia, la autoridad conciliadora podrá hacer uso de las medidas de apremio que señala el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para su cumplimiento y procedencia;

VI. En el supuesto de que el denunciante no concurra a la audiencia sin causa justificada, la autoridad conciliadora dictará la resolución que corresponde en términos del artículo 200, fracción IV de la Ley;

VII. Si asistieren las partes, la autoridad conciliadora identificará a las partes y luego procederá a leer a las mismas el contenido del escrito de la denuncia y el de la contestación de la misma señalando los elementos en común y los puntos de controversia, y propondrá en forma imparcial a las partes alternativas de solución, de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. De toda audiencia se levantará el acta respectiva, y

VIII. Si las partes llegaran a un acuerdo en común, la autoridad conciliadora lo aprobará de plano si procede legalmente y se tendrá por concluida la denuncia mediante la firma del convenio o acuerdo respectivo, ajustado conforme a derecho, en el que se establecerán los términos y soluciones a que hayan llegado las partes. En caso de incumplimiento por alguna de las partes al convenio o acuerdo referido, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la instancia judicial correspondiente.

Artículo 59. La Secretaría, a través del personal debidamente facultado y autorizado, que ostente el carácter de inspector, llevará a cabo, bajo su responsabilidad, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y demás ordenamientos que de la misma deriven.

Artículo 65. La Secretaría, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, podrá imponer las medidas de seguridad o, en caso de infracciones a la Ley, las sanciones que procedan, cuando tenga conocimiento de los hechos ya sea como resultado de una inspección o por cualquier otro medio.

Artículo 67. Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento para el procedimiento de inspección o sancionador la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Axochiapan, Morelos

Artículo 3.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del municipio, así como lo que concierne a su organización política, administrativa y de servicios públicos, con las limitaciones que señalan las leyes.

Artículo 6.- Le corresponde al Ayuntamiento, cumplir y hacer cumplir el presente Bando de Policía y Gobierno así como los demás ordenamientos que expida el propio ayuntamiento.

Artículo 8.- Son fines del Honorable Ayuntamiento:

I.- Garantizar la gobernabilidad del Municipio, el orden, la seguridad, la salud, la moral pública y los bienes de las personas;

II.- Garantizar la prestación de los servicios públicos municipales;



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

- III.- Preservarla integridad de su territorio;
- IV.- Proteger y restaurar el medio ambiente dentro de su circunscripción territorial y promover una cultura ecológica entre sus habitantes;
- V.- Promover y fomentar los intereses municipales;
- VI.- Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del municipio, para que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos, así como fomentar el respeto a la patria;
- VII.- Promover que los ciudadanos contribuyan para los gastos públicos del municipio de una manera equitativa y proporcional de acuerdo a las disposiciones legales;
- VIII.- Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes, así como fomentar los valores cívicos y las tradiciones populares;
- IX.- Promover y fomentar una cultura de protección civil y de derechos humanos;
- X.- Fomentar el desarrollo económico, la cultura, la vocación ecológica, el desarrollo agropecuario, comercial, industrial y turístico;
- XI.- Administrar adecuadamente la hacienda municipal;
- XII.- Promover la participación social de sus habitantes, ser el factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores económicos del municipio, así como en la solución de los problemas y necesidades comunes;
- XIII.- Lograr un adecuado y ordenado crecimiento urbano del municipio mediante el cumplimiento de las leyes de la materia;
- XIV.- Regular las actividades comerciales, industriales agropecuarias, forestales y de prestación de servicios que realicen los particulares de acuerdo a los respectivos reglamentos;
- XV.- Promover que las personas físicas y morales se inscriban el catastro municipal, manifestando los bienes inmuebles de su propiedad;
- XVI.- Garantizar la participación democrática de los habitantes en los procesos políticos electorales del municipio;

XVII.- Garantizar la comunicación permanente entre los ciudadanos y las autoridades municipales para tener conocimiento pleno de los problemas y acciones del municipio;

XVIII.- Crear y aplicar programas de protección a los grupos étnicos que existen dentro del municipio;

XIX.- Apoyo a las personas con capacidades diferentes, jóvenes, adultos mayores, y;

XX.- Los demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal tiene las siguientes atribuciones:

a).- La promulgación del presente Bando, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas para el régimen de gobierno y administración municipal, así como la de iniciativa de leyes y decretos ante el Congreso del Estado;

b).- De ordenamiento y ejecución de actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;

c).- De inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos que dicte;

d).- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo de acuerdo con las necesidades económicas y políticas del municipio;

e).- Crear las dependencias u organismos para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, y;

f).- La demás que de manera expresa señalen las leyes, así como la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 53.- (modificado) Son atribuciones del H. Ayuntamiento de conformidad con el artículo 115 Fracción XI de la Constitución Política del Estado:

I.- Formular, aprobar y administrar los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Municipal, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven; así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con la legislación aplicable;

VIII.- Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo y construcción de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;

XI.- Implementar medidas de seguridad e imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación vigente;

Artículo 80.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles, se requiere obtener previamente licencia o permiso de la autoridad municipal, quien la extenderá al cubrir los requisitos legales que se establecen en el presente Bando, las leyes estatales de la materia, los reglamentos aplicables en cada caso, así como el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 81.- El Ayuntamiento podrá habilitar un cuerpo de peritos profesionales en la materia para la validación técnica de proyectos de construcción de inmuebles, de fraccionamientos, de unidades habitacionales, condomios, obras de urbanización, obras de remodelación y de demolición de bienes inmuebles.

Artículo 84.- Es facultad y responsabilidad del Ayuntamiento la administración, funcionamiento, conservación, prestación, y reglamentación de los servicios públicos municipales siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.- Alumbrado público;

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercados y tianguis;

V.- Panteones;

VI.- Rastro;

VII.- Estacionamientos públicos;

VIII.- Archivo, autenticación y certificación de documentos;

IX.- Embellecimiento y conservación de centros urbanos y poblados;

X.- Calles, parques, jardines, áreas recreativas y su equipamiento;

XI.- Seguridad pública y tránsito;

XII.- Catastro municipal;

XIII.- Registro Civil, y;

XIV.- Las demás que el municipio determine, de acuerdo a las condiciones territoriales, socioeconómicas y necesidades de los habitantes, así como a la capacidad administrativa y financiera.

Artículo 87.- Para los efectos de este capítulo y subsecuentes de este título, se consideran lugares de uso común o públicos, los bulevares, avenidas, calles, callejones, privadas, cerradas, banquetas, parques, plazas, jardines y monumentos que se destinen a uso común y tránsito público dentro del municipio.

Artículo 108.- El Ayuntamiento promoverá y ejecutará los programas, medidas y acciones necesarias a efecto de crear, conservar y mantener en buen estado las calle,



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

parques, jardines y áreas públicas recreativas a través e las dependencias respectivas de la administración, en la medida en que lo permitan los recursos económicos disponibles y en función del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, también las que realice el sector privado en beneficio de la comunidad.

Lo anterior en función de la normatividad que emane del Ayuntamiento, así como leyes estatales y disposiciones aplicables.

Artículo 109.- Queda prohibido instalar rejas o cualquier otra forma de construcción que impidan el libre tránsito en la vía pública, sujetándose al presente Bando, a la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables. (modificado)

Artículo 110.- Las calles, parques, jardines, así como las áreas recreativas son propiedad común, por lo que el Ayuntamiento emitirá los ordenamientos a los que se sujetarán los particulares para su mantenimiento y uso.

Artículo 146.- (modificado) Las licencias y permisos que otorgue la autoridad municipal, darán únicamente al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y será válido durante el año calendario en que se expida. Para los efectos de este artículo, se entiende por particulares a las personas físicas o morales que hayan recibido el permiso o licencia.

Previamente a la expedición de licencias o permisos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que en cada caso se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.



Artículo 152.- Se requiere licencia o permiso de la autoridad municipal;

- I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de establecimientos destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, turísticas, transporte y demás consideradas por otros ordenamientos;
- II.- Para la colocación de anuncios en la vía o área pública y en propiedades privadas y que estos se presten al público para lo cual deben cumplir con lo estipulado en el reglamento respectivo;
- III.- Para ocupar la vía pública;
- IV.- Para la construcción, uso específico del suelo, alineamiento de predios, número oficial del bien inmueble, conexiones de agua potable y alcantarillado, demoliciones, excavaciones con motivo de la realización de alguna obra;
- V.- Para realizar eventos públicos de carácter religioso, político cultural o educativo; y;
- VI.- Otros que utilicen las áreas o lugares públicos.

Artículo 153.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad industrial o de comercio, deberá entregar la documentación correspondiente que se solicita en original y copia, para el cotejo de la misma, y la que establezca cada reglamentación aplicable en cada solicitud, siendo la siguiente:

- I.- Solicitud por escrito que contenga el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, registro federal e contribuyentes. Si el solicitante fuere extranjero, deberá presentar anexa a la solicitud, autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder ejecutivo Federal, en la cual, se le permita llevar la actividad que solicita;



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

II.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada o constancia de encontrarse en trámite su registro, así como el poder que acredite su personalidad, además copia de identificación oficial con fotografía;

III.- El dictamen de protección civil municipal, según sea el caso;

IV.- Constancia de acreditación de uso de suelo;

V.- Constancia de factibilidad de suministro de suministro de agua y alcantarillado del lugar donde se pretende establecer la negociación ;

VI.- Ubicación del área donde se pretende establecer el giro mercantil anexando croquis;

VII.- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo, y;

VIII.- Cuando proceda constancia de no afectación del equilibrio ecológico y/o no constancia de no afectación arbórea, y;

XI.- Los demás requisitos que solicite en forma general el Ayuntamiento.

Artículo 178.- Toda contravención a las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el Honorable Ayuntamiento, dará lugar a una sanción administrativa, que será de diez a cien salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 179.- Son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral, así como todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad pública, la integridad física de los individuos de su familia o de sus bienes, que se realicen en lugares de uso común, áreas públicas y vías generales de comunicación o de libre tránsito:

- I.- *Alterar la tranquilidad y el orden con riñas, peleas, sean estas físicas o verbales o cualquier otra forma, en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio;*
- II.- *Efectuar bailes o fiestas en domicilio particular, abierto al público y con un costo, sin el permiso municipal correspondiente;*
- III.- *Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los y habitantes del municipio;*
- IV.- *Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas u ofensivas;*
- V.- *Pintar anuncios, signos, símbolo, nombres, palabras o figuras conocidos como graffiti, así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas de los bienes públicos o privados sin la autorización del ayuntamiento o del propietario, sin perjuicios de las sanciones que puedan aplicarse en otras leyes o reglamentos;*
- VI.- *No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moralidad pública y a las buenas costumbres;*
- VII.- *Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la policía, de la ambulancia y organismos similares cuando se demuestre que existió dolo;*
- VIII.- *Elaborar, fabricar, distribuir, y vender cualquier clase de productos o artefactos que afecten y ataquen a la moral y las buenas costumbres.*
- IX.- *Cometer actos de crueldad con los animales, aún siendo de su propiedad;*
- X.- *Introducirse a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;*
- XI.- *Cantar, declamar, bailar, o actuar en público, sin la autorización y con fines de lucro;*
- XII.- *Inducir a menores, incapacitados mentales o disminuidos en sus capacidades, a pedir limosna en la vía pública o en los distintos domicilios de las comunidades del municipio.*



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

XIII.- Inducir a menores o discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución.

En el caso de las violaciones a las fracciones XII y XIII, la multa será de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de que ponga a disposición de la autoridad competente por violación de otras disposiciones de carácter legal.

XIV.- Deambular en la vía pública o encontrarse ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución.

De encontrarse ubicadas en un establecimiento público o particular ejerciendo la prostitución, así como para los establecimientos públicos o privados que permitan la prostitución, y si la prostitución se ejerciera en una casa particular, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

XV.- Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes, restaurante-bar y similares, o en cualquier establecimiento que se omita realizar las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público;

XVI.- Permitir que cualquier animal de su propiedad cause daño, a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines, bienes muebles del municipio y de particulares. En este caso se le aplicará una multa de diez a treinta salarios mínimos, sin permiso de que se turne a la autoridad competente en caso de violarse alguna disposición de carácter penal.

XVII.- Omitir el aviso a la autoridad municipal cuando se encuentre un bien mueble o animal ajeno y/o retenerlo sin autorización de su propietario.

XVIII.- Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer, pausado o no, a ritmo de música o sin esta, con

movimientos erótico sexuales, bajo las distintas denominaciones y/o se ejerza la prostitución disfrazada de casa de masajes, baños públicos o cualquier denominación;

XIX.- Los propietarios de salas cinematográficas, que permitan el acceso a menores de edad, cuando se exhiban películas en clasificación para adultos o exhiban pornografía, clubes de videos que renten películas para adulto o pornográficas a menores de edad, y a los vendedores de revistas que exhiban pornografía sin control alguno;

XX.- La reventa de boletos, alterando su precio al que se ofrece en la taquilla o lugares autorizados, obteniendo un lucro en beneficio propio o de un tercero;

XXI.- Destruir o causar deterioro a monumentos, luminarias fachadas de edificios públicas, plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público;

XXII.- No pagar impuestos, derechos y demás cargas fiscales de que se tenga expresa obligación, y;

XXIII.- Las de más que sean señaladas por las normas jurídicas que expida o haya expedido el Ayuntamiento.

Artículo 180.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

V.- Realizar los propietarios o poseedores de inmuebles, cualquier tipo de obra de edificación o demolición sin la licencia o permiso correspondiente;

XVI.- Ejecutar obras en la vía pública sin la autorización correspondiente;

Artículo 190.- En el procedimiento para la aplicación de sanciones, se seguirán las reglas siguientes;



I.- Se notificará por escrito al presunto infractor de los hechos que constituyan la infracción que haya cometido;

II.- Una vez notificado el infractor, tendrá un término de tres días para que aporte pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

III.- Transcurrido el término señalado, la autoridad municipal resolverá valorando las pruebas existentes y considerando las razones alegadas en defensa, y;

IV.- La resolución que dicte la autoridad municipal se hará del conocimiento del interesado en forma fehaciente y será en un término de tres días posteriores a su fecha;

Artículo 197.- La autoridad municipal, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando, los reglamentos y disposiciones administrativas municipales, y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras normas jurídicas.

Las inspecciones se sujetarán a lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

Artículo 198.- La autoridad municipal, podrá retirar vehículos o cualquier otro objeto irregularmente que obstruyan las vías públicas y bienes propiedad del municipio.

En estos casos deberá hacerse un apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa, si este estuviere presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios, y si no estuviere presente o estándolo no fuere posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable, y si no lo cumple dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución que se hayan originado

al Ayuntamiento independientemente de las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Disposiciones legales antes transcritas, con las que no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que facultara al **"DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS"** para dar inicio al procedimiento administrado derivado de una denuncia ciudadana, puesto que con los ordenamientos y artículos citados, si bien se advierte, en la parte que interesa, las obligaciones, facultades y competencia del Municipio de Axochiapan y su Ayuntamiento respecto del ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable, entre ellos respecto de las denuncias ciudadanas, relacionada con los lugares y áreas públicas, de estos como se insiste, no se desprende que como **"DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS"** se encuentre facultado para dar inicio a un procedimiento administrativo por la construcción de una obra de guarnición con barras de acero en el [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] de Axochiapan, Morelos.

Por lo que se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia para dar inicio a un procedimiento administrativo por la construcción de una obra de guarnición con barras de acero en el [REDACTED], esquina con calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] de Axochiapan, Morelos, resultando **ilegal** el procedimiento administrativo número [REDACTED]



Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las

leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y

llana del procedimiento administrativo número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, así como por el DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, derivado del acta circunstanciada del retiro y/o demolición de obras de construcción, objetos materiales que obstaculice el arroyo vehicular en la vía pública del [REDACTED] en Colonia [REDACTED] de Axochiapan, Morelos, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós.

Siendo aplicable a lo anterior, por analogía, las tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**⁵

⁵ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



Ahora bien, la parte actora solicitó como pretensiones que se declare la nulidad de la resolución dos de agosto de dos mil veintidós y del acta circunstanciada levantada con el motivo del retiro y/o demolición de obras de Construcción, emitidas dentro del procedimiento administrativo [REDACTED], mismas que con la nulidad lisa y llana decretada, quedaron satisfechas las mismas.

Por cuanto a que se ordenara a las autoridades demandadas la construcción de la banquetta y rampa de acceso que demolieron en el [REDACTED] Esquina con Calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de Axochiapan Morelos, resulta improcedente toda vez, que la parte actora no acreditó con prueba fehaciente, fuese un derecho que legalmente les correspondiera, pues si bien, se desprende de autos que dicha construcción había sido realizada por su parte, este no acreditó, que en su caso, contaran con el permiso o licencia respectiva de la colocación de la banquetta en vía pública, lo que era necesario al tratarse de un acto reglamentado de conformidad con los artículos 87 y 152 fracción VI del **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Axochiapan, Morelos**, los cuales señalan:

Artículo 87.- Para los efectos de este capítulo y subsecuentes de este título, se consideran lugares de uso común o públicos, los bulevares, avenidas, calles, callejones, privadas, cerradas, banquetas, parques, plazas, jardines y monumentos que se destinen a uso común y tránsito público dentro del municipio.

Artículo 152.- Se requiere licencia o permiso de la autoridad municipal:

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

establecimientos destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, turísticas, transporte y demás consideradas por otros ordenamientos;

II.- Para la colocación de anuncios en la vía o área pública y en propiedades privadas y que estos se presten al público para lo cual deben cumplir con lo estipulado en el reglamento respectivo;

III.- Para ocupar la vía pública;

IV.- Para la construcción, uso específico del suelo, alineamiento de predios, número oficial del bien inmueble, conexiones de agua potable y alcantarillado, demoliciones, excavaciones con motivo de la realización de alguna obra;

V.- Para realizar eventos públicos de carácter religioso, político cultural o educativo, y;

VI.- Otros que utilicen las áreas o lugares públicos.

Ya que la parte actora únicamente exhibió en autos las documentales consistentes en el escrito de solicitud de las copias certificadas del expediente [REDACTED] de fecha once de agosto de dos mil veintidós, con sello original de recibido de la Dirección de Obras Públicas de Axochiapan, Morelos; cedula de notificación de la resolución definitiva de fecha dos de agosto de dos mil veintidós dictada en el procedimiento [REDACTED]; y el original del acta circunstanciada que se levantó con motivo del retiro y/o demolición de obras de construcción, objetos o materiales que obstaculicen el arroyo vehicular en la vía pública del [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] de Axochiapan, Morelos, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós; pruebas con las que no se acredita que fuese un derecho que legalmente le correspondiera la construcción demolida.

Razones por las que, en el caso particular, resulta improcedente ordenar la construcción que fue demolida.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, en términos de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución.

- - - **TERCERO.**- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

- - - **CUARTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de cuatro de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Dr.**

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número

en **D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRAN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/110/2022

~~REGISTRADO~~
~~JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN~~
~~RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~


SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/110/2022, promovido por ~~BERNARDO JOAQUIN GONZALEZ CEREZO~~, por su propio derecho en contra de actos del DIRECTOR DE DESARROLLO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR JURÍDICO y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, todos del H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS. Conste.

*MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

+MKCE

... DE LA ADMINISTRACION DE ...
... DIRECCION DE ...
... DIRECCION DE ...
... DIRECCION DE ...

~~Handwritten signature~~

...
...
...

~~Handwritten signature~~

...
...
...

~~Handwritten signature~~

...
...



...
...

...